



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00463 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

En orden a resolver el recurso de reposición, incoado por la demandada tempestivamente, en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indicó el recurrente, que ninguno de los títulos ejecutados -facturas electrónicas-, pueden ser consideradas como títulos valores, ya que no basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015, ni que éstas hubieran sido recibidas o aceptadas por el girado, sino que para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor debe registrarse por su emisor en el 'Registro' que para tales efectos ha dispuesto la DIAN, para que a partir de allí sea esta entidad la que emita el título de cobro en los estrictos términos contenidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la ley 2010 de 2019. Para fundamentar sus pedimentos anexó un fragmento de una sentencia de tutela

proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, visible a folios 406 y 407.

La parte actora se opuso, señalando que la disposición normativa que creó el registro de facturas electrónicas, esto es, el artículo 9º de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), fue derogada por leyes posteriores, razón por la cual dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo vigente, a partir de la promulgación de la Ley 1943 de 2018 y Decreto 1154 de 2020 y, en consecuencia, el Decreto 1349 de 2016, que precisamente reglamentó el artículo precitado del Plan Nacional de Desarrollo, también perdió su vigencia en virtud del fenómeno del decaimiento del acto administrativo, en tanto que desapareció la norma legal que le servía de fundamento; luego, si no existe el registro, "es absolutamente imposible, material y jurídicamente, que 'el registro' (que no existe) expida la representación documental de la factura electrónica" -folio 412-.

Frente a la providencia de la Sala Laboral de la Corte, esgrimió que el análisis que se hace en ella, confunde los conceptos de requisitos de la factura electrónica como título valor, con el registro de la factura electrónica, siendo ambos conceptos totalmente diferentes, en tanto la norma vigente exige la validación por parte de la DIAN de la factura electrónica, en forma previa a su expedición, sólo para el reconocimiento para efectos tributarios y no como requisito para la existencia del título valor. Agrega que el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, regula un registro de facturas electrónicas a cargo de la DIAN, en términos y condiciones totalmente diferentes a los consagrados en las normas del Decreto 1349 de 2016, sin que, en virtud de ello, exija el mencionado "título de cobro" para la exigibilidad de los derechos del tenedor de la factura electrónica. Incluso, ese registro se realiza antes de la expedición de la factura, que es lo que se conoce como trámite de validación previa ante la DIAN, lo que significa, necesariamente, que la factura electrónica cuando es expedida fue previamente inscrita y habilitada en dicho registro por parte de la DIAN, situación atendida en el presente caso, en la medida que las facturas electrónicas aportadas con la demanda fueron emitidas a través de la plataforma del proveedor de facturación electrónica habilitado por la DIAN, esto es, sí son títulos valores.

Adviértase de una vez, no se acogerán las razones invocadas por la ejecutada, en relación con la falta de cumplimiento de requisitos legales de las facturas electrónicas para ser consideradas, en primer lugar, como títulos valores y, como segunda medida, como títulos ejecutivos, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Igualmente, tal y como se preceptúa en el canon 625 siguiente, "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", aunque, y así lo precisa a continuación dicha disposición normativa, "Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

Amén de lo antelado, los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: *(i)* La mención del derecho que en el título se incorpora y; *(ii)* La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). Asimismo, la aludida compilación se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

Son varios los requisitos que el Código de Comercio y Estatuto Tributario establecen para las facturas electrónicas, pero para el caso en estudio, importa lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, y que en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella "consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."

Así, la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, y ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente: “Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios”. Subrayas intencionales.

Empero, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018¹, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

Entonces, surge como verdad de Perogrullo que (i) la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que la norma que ordenaba su creación estaba derogada al momento de la emisión de las facturas y posterior presentación de la demanda; (ii) de manera que, no se podía exigir a la parte actora el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016; (iii) y, en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en lo fundamental, de la creación de dicha entidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguían regladas para su cobro jurídico por los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y; en consecuencia, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones

¹ Declarada inexecutable a partir del 1º de enero de 2020, por Sentencia C 481 de 2019.

pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

Cosa distinta es que a partir del 1° de enero de 2020, con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y la entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", eventualmente se exigieran trámites adicionales para la emisión y ejecución de facturas electrónicas, que no cobijan los títulos de este tipo emitidos con anterioridad, en observancia de la legislación vigente.

Finalmente, infórmese que, la jurisprudencia relacionada no se ocupa de lo que aquí se discutió, esto es, que por la orden del legislador se creara un registro que al momento de la emisión de los títulos no existiera, es decir, que por la simple disposición normativa, se impidiera el acceso a la administración de justicia, en detrimento de la garantía fundamental que le asiste a la demandante en el presente trámite ejecutivo.

En conclusión, no se repondrá el proveído recurrido y de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., al día siguiente, que se notifique por estados este auto, comenzará nuevamente a correr el término de que tratan los cánones 431 y 442 de la obra en ciernes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En atención a lo normado por el inciso 4° del artículo 118 del estatuto procesal vigente, al día siguiente que se notifique por estados este auto,

comenzará nuevamente a correr el término de que tratan los artículos 431 y 442 del Código.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c094e75f6af635611c594f34d7692951bb7196bffd40cacb834f152a0d13e

Documento generado en 25/11/2020 02:00:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>